

PARA: GOBERNACIONES, ALCALDÍAS, SECRETARÍAS DE HACIENDA, OFICINAS DE PRESUPUESTO, TESORERÍAS y COORDINACIONES DE GESTIÓN DEL RIESGO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

Asunto: FINANCIACIÓN DE LOS FONDOS TERRITORIALES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SNGRD.

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2025 21 AGO 2025

Reciban un Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la incidencia de eventos que se han venido detonando por efecto de la variabilidad climática en los territorios, así como los demás de origen geológico, tecnológico, antrópicos no intencionales, y ante la necesidad de generar instrumentos dirigidos a gestionar el riesgo de desastres, sobre todo en cuanto a la obtención de recursos financieros, me permito, como Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres — UNGRD, entidad coordinadora del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres — SNGRD, informar y recomendar a los Alcaldes y Gobernadores, en atención a la responsabilidad que les asiste como gestores del riesgo de desastres en sus territorios, los siguientes lineamientos para desarrollar en el ámbito institucional y territorial los componentes de los Fondos Territoriales de Gestión de Riesgo de Desastres — FTGRD:

I. OBJETIVO GENERAL

Orientar a los Gobernadores y Alcaldes en las acciones mínimas necesarias que se deben estar implementando en los territorios para afrontar el riesgo de desastres, sobre todo frente a la consecución de recursos financieros para el funcionamiento de los FTGRD, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del artículo 7 de la Ley 1523 de 2012, de manera tal que se puedan reducir los daños y pérdidas estimados en bienes económicos, sociales y ambientales, mediante la coordinación de competencias (territoriales, sectoriales e institucionales) y la asignación de partidas presupuestales que garanticen la implementación de los procesos de Conocimiento del Riesgo, Reducción del Riesgo y el Manejo de Desastres.

II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Recordar a las entidades territoriales la obligatoriedad y necesidad de contar con un FTGRD;
- Informar y orientar sobre las directrices generales para la creación y funcionamiento de los FTGRD;
- Detallar los mecanismos de financiación de los FTGRD para su óptimo funcionamiento y gestión ante cualquier situación de emergencia;

- Brindar herramientas propicias para enfrentar la próxima temporada de lluvias consecuencia del fenómeno de La Niña 2024.

III. CREACIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores al 24 de abril de 2012 (fecha en que se sancionó la citada ley), debieron haber constituido sus propios FTGRD, bajo el mismo esquema del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres — FNGRD, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, pudiendo para ello establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población inmersa en los diferentes escenarios de riesgos de orden local.

Los FTGRD deben ser creados por los Concejos Municipales o Asambleas Departamentales, siendo estos los únicos que pueden asignarles partidas del presupuesto público y dotarles de destinación específica. El contenido del Acuerdo u Ordenanza que crea el respectivo FTGRD deberá desarrollarse conforme a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1523 de 2012 (artículos 47 a 54); a saber:

1. Descripción del fondo en cuanto a su naturaleza, finalidad y capacidad;
2. Administración, representación y ordenación del gasto;
3. Naturaleza de los recursos y fuentes de los mismos;
4. Subcuentas y su funcionamiento, y;
5. Conformación y funciones de la Junta Directiva.

La creación de los FTGRD se materializa por parte de los Alcaldes o Gobernadores, por medio de:

1. La apertura de la cuenta bancaria o fiduciaria para ejecutar los recursos destinados a la gestión del riesgo;
2. La expedición de un acto administrativo que reglamente el funcionamiento del Consejo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres — CTGRD, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 a 29 de la Ley 1523 de 1012, y;
3. La expedición de un acto administrativo que reglamente el funcionamiento del FTGRD, detallando todo aquellos dispuesto en el Acuerdo u Ordenanza de creación, sin desbordar el marco normativo dado por dicha norma, del artículo 2.3.1.6.4.2. del Decreto Reglamentario 1289 de 2018.

Finalmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Ley 2150 de 1995 y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, resulta importante aclarar que la delegación de la ordenación del gasto, de la administración y/o de la representación legal del FTGRD, debe recaer necesariamente en cargos de nivel directivo o asesor, por lo que se recomienda institucionalizar la gestión del riesgo en un cargo tal, al menos para los casos con población menor a 250.000 personas, pues el artículo 29 de la Ley 1253 de 2012 impone, en caso de

mayor población, crear una dependencia o entidad de rango igual o superior a jefe de oficina asesora.

IV. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO

A continuación, se describen las características más relevantes de los FTGRD para su adecuada operatividad:

- Los fondos constituyen un patrimonio autónomo:** La destinación específica de los recursos del fondo a la gestión del riesgo de desastres implica administrarlos de forma separada al resto del patrimonio de la entidad, como una cuenta especial, de forma tal que no constituyen unidad de caja, debiendo manejarse contable, financiera y presupuestalmente, de forma independiente.
- Los recursos no están sujetos al principio de anualidad presupuestal:** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, los recursos de los FTGRD tienen carácter acumulativo, lo cual implica que, frente a los mismos, no procede la liquidación anual presupuestal y, en consecuencia, permanecerán en las cuentas hasta su ejecución. En otras palabras, una vez finalizada la vigencia fiscal, no pueden ser liquidados para incluirse de nuevo en el presupuesto de la entidad, sino que aquellos que no se ejecuten en una vigencia se acumulan con los asignados para la siguiente, dándoles un carácter de recursos acumulados, bajo el principio del ahorro.
- Los recursos del fondo son inembargables:** De acuerdo con los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, y 2 del Decreto 1101 de 2007, las cuentas de las entidades territoriales que manejen recursos de destinación social son inembargables en los términos establecidos en el artículos 12, 19 y 104 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia; sin embargo, para hacer efectiva dicha disposición, es necesario solicitar ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia sobre la inembargabilidad de dichos recursos.

V. FINANCIACIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

En primer lugar, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, los FTGRD se organizan bajo el mismo esquema del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD, motivo por el cual, las disposiciones vigentes frente a este último se hacen aplicables analógicamente a las entidades territoriales.

Los recursos asignados a los FTGRD deben guardar coherencia con el nivel de riesgo existente en los municipios y departamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, para lo cual es importante que se tengan en cuenta los instrumentos de planificación para la Gestión del Riesgo de Desastres establecidos en el capítulo III la misma Ley (Planes Territoriales de Gestión del Riesgo, Planes de Desarrollo, Planes de Ordenamiento Territorial, entre otros), con el fin de caracterizar y cuantificar el nivel de riesgo y, así mismo, asignar un presupuesto acorde a la realidad y el

contexto territorial respectivo, de acuerdo con lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 50 de la misma norma.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, el FNGRD funciona como una cuenta especial de la Nación, lo cual implica que la misma se financia, principalmente, con cargo al Presupuesto General de la Nación – PGN; pero, a nivel territorial, esto implica que el Consejo o la Asamblea asigne la partida respectiva al presupuesto de del municipio o departamento, para que el ordenador del gasto del ente territorial la transfiera al FTGRD para ser usada conforme a su destinación específica. En razón de ello, el artículo 53 de la Ley 1523 de 2012 dispone que *“las entidades del orden nacional, regional, departamental, distrital y municipal que hacen parte del sistema nacional, incluirán a partir del siguiente presupuesto anual y en adelante, las partidas presupuestales que sean necesarias para la realización de las tareas que le competen en materia de conocimiento y reducción de riesgos y de manejo de desastres”*.

En cuanto a los recursos que provengan de fuentes diferentes al PGN, el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012 dispone que corresponde a la Junta Directiva incorporar los mismos al fondo, así como organizarlos internamente, según el numeral 3 del artículo 52, de acuerdo con los objetivos generales dispuestos en el inciso 3 del artículo 47, para lo cual deberá crear las subcuentas contempladas en el artículo 51, así como crear otras subcuentas de acuerdo con las necesidades de cada territorio, conforme al artículo 54, siempre que estén destinadas específicamente a los procesos de gestión del riesgo.

Resta advertir que, para la prudente destinación de los recursos, se recomienda observar lo contemplado en el artículo 9 del Decreto 1547 de 1984 (en consonancia con los artículos 54 y 96 de la Ley 1523 de 2012), según el cual la destinación los recursos del Fondo estará sometida a las siguientes limitaciones:

- a) *Más del 40% de los recursos disponibles del Fondo para la atención de emergencias y requerimientos inmediatos de la población;*
- b) *Más del 30% de los rendimientos percibidos por el Fondo en la atención de los costos de prevención y recuperación.*

En todo caso, se recuerda que, bajo el principio de subsidiariedad contemplado en el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, siempre que una instancia territorial haya copado los límites prudentes de sus recursos, tanto económicos como de otra índole, podrá acudir a las instancias de superior jerarquía con el fin de satisfacer las necesidades derivadas de situaciones de emergencia, siguiendo el siguiente orden ascendente: municipio/distrito, departamento, corporaciones autónomas regionales, Nación.

VI. FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LOS FONDOS TERRITORIALES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (FTGRD)

El parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012 dispuso que el FNGRD *“podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional”*. Esta norma debe entenderse, por un lado, como una

autorización subjetiva para recibir recursos de cualquier entidad o persona, y por otro, con una utilidad general, tanto para el funcionamiento del fondo, como para su misionalidad en situaciones de emergencia, pues la norma no distingue.

Pasa lo contrario con la posibilidad de contratar empréstitos internos o externos, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, pues la norma indica que cuando se adquieran “*con el fin de atender situaciones de desastre o calamidad pública declaradas, solo necesitarán para su celebración y validez, además de los requisitos establecidos por la Constitución Política, el concepto previo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, las firmas del representante de la entidad prestamista y del Presidente de la República o del respectivo mandatario Departamental, Distrital o Municipal, quienes podrán delegar la suscripción en el Ministro, o en los Secretarios de Hacienda, para el caso de las entidades territoriales. En todo caso no se podrá exceder la capacidad de pago de la entidad prestataria*

”.

En este último caso, la norma da a entender que se reducen los requisitos, siempre que los empréstitos se celebren por motivo de situaciones de emergencia.

Ahora bien, la Sección 5 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015 dispuso, en concreto, las fuentes de financiación del FNGRD para las situaciones de emergencia, reiterando las previstas en la Ley 1523 de 2012, y agregando la posibilidad de adquirir créditos y seguros, así:

Artículo 2.3.1.6.5.1. Situaciones de desastre o calamidad pública. En las situaciones contempladas en el artículo 56 y 57 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo podrá financiarse de las siguientes fuentes:

1. *Las establecidas en la Ley 1523 de 2012.*
2. *Recursos provenientes de créditos contingentes adquiridos por la Nación y demás mecanismos de protección financiera que existan.*
3. *Créditos suscritos por la Nación con instituciones financieras del mercado nacional o internacional.*
4. *Los demás recursos que obtenga a cualquier título de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012.*

Parágrafo 1º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1523 de 2012, la suscripción de seguros, bonos y demás instrumentos para la transferencia del riesgo que garanticen un ingreso para el Fondo serán implementados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la subcuenta de protección financiera.

Artículo 2.3.1.6.5.2. Ahorro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 51 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo Nacional con sujeción a la ley podrá ahorrar recursos que le permitan obtener liquidez inmediata ante la declaratoria de desastres o calamidad pública. La fuente de estos recursos, será prioritariamente, los rendimientos financieros.

Por su parte, el artículo 2.3.1.6.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015 definió explícitamente las fuentes de financiación de los FTGRD, sin perjuicio de la interpretación extensiva frente al FNGRD permitida por el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, por tratarse de una norma de rango superior. En todo caso, debe advertirse que, al no distinguir la norma entre situaciones de emergencia y funcionamiento, se entiende que la misma aplica para ambos tipos de gastos:

Artículo 2.3.1.6.4.1. Financiación. Los recursos de los Fondos Territoriales, puede provenir de fuentes distintas a las del Fondo Nacional, entre otras, de partidas propias con origen en el presupuesto anual del ente territorial o ingresos corrientes tributarios y no tributarios, de capital, intereses, así como aportes que puedan efectuar las entidades públicas y privadas de cualquier naturaleza constituidas legalmente, o de recursos provenientes de las estrategias de protección financiera frente al riesgo de desastres y los rendimientos financieros que se generen.

Las administraciones departamentales, distritales y municipales podrán autorizar de acuerdo a sus competencias legales y reglamentarias, la celebración de los contratos a que haya lugar con las entidades del Sistema Nacional para la gestión de los mecanismos de financiación y la ejecución de los recursos.

A continuación, se explica el alcance de esta última norma:

1. Partidas propias con origen en el presupuesto anual del ente territorial:

Como ya se indicó, la principal fuente de financiación son los recursos propios, los cuales, de acuerdo con el artículo 53 de la ley 1523 de 2012, son aquellos que las entidades territoriales deben incluir en su presupuesto anual, por medio de la identificación de partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, de acuerdo con el literal a) del artículo 11 del Decreto 111 de 1996.

1.1. Ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) y de destinación específica (ICDE):

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto Ley 111 de 1996, los ingresos corrientes del presupuesto se clasifican en ingresos tributarios y no tributarios, los cuales puede o no tener una destinación específica. En esa medida, se entiende que las partidas de libre destinación pueden asignarse a los FTGRD para su funcionamiento o misionalidad, mientras que las partidas con destinación específica irán dirigidas a satisfacer necesidades concretas relacionadas con la gestión del riesgo de desastres. Para ambos casos, la entidad territorial podrá asignar, de sus rentas propias, aquellas que estime convenientes (en una cifra exacta o en medidas concretas, como SMLMV o UVT), o un porcentaje de las mismas, de acuerdo con su análisis presupuestal.

1.2. Recursos de capital:

Los recursos de capital, de acuerdo con el Decreto Ley 111 de 1996, son los derivados de operaciones de crédito público con vencimiento mayor a un año, los recursos del balance, los rendimientos por operaciones financieras, las donaciones, diferencial cambiario, los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden Territorial y de las

Empresas y otros recursos de capital diferentes. En este caso, también pueden disponerse recurso de forma general a la gestión del riesgo o destinarlos específicamente para una situación concreta derivada de la gestión del riesgo.

2. Aportes que puedan efectuar las entidades públicas y privadas de cualquier naturaleza, constituidas legalmente:

Son los recursos que provienen de otras entidades como contrapartidas o transferencias para fines específicos, y que, a diferencia de los recursos de capital, se caracterizan por estar destinados específicamente a la gestión del riesgo. En concreto, pueden celebrarse contratos o convenios en el marco de la utilidad que representen las competencias y recursos con que cuenten los FTGRD frente a otras entidades o personas de cualquier sector, pudiendo percibir, o bien ganancias para reinvertir, o bien productos y/o servicios necesarios para el cumplimiento de su misionalidad.

También pueden recibirse transferencias que, por su destinación específica, no pasan por el presupuesto del ente territorial, sino que ingresan directamente al FTGRD, como lo serían las donaciones o los subsidios. Las transferencias pueden ocurrir, tanto por obligación normativa, como por mera liberalidad, al encontrarse dentro del objeto de una persona jurídica o entidad estatal o incluso por la mera voluntad de una persona natural.

2.1. Sistema General de Participaciones - SGP:

El SGP es el mecanismo por medio del cual la Nación transfiere recursos a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, reformados por los Actos legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007, para la financiación de los servicios específicos a su cargo, conforme a la regulación dispuesta en la Ley 715 de 2001, cuyo artículo 76 numeral 9 adjudica específicamente a los municipios la competencia para promover, financiar o cofinanciar proyectos en materia de gestión del riesgo con cargo a la participación de propósito general, así:

76.9. Prevención y atención de desastres.

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

En consecuencia, cada ente territorial podrá destinar parte de la participación de propósito general a la prevención y atención de desastres, los cuales serían trasladados del presupuesto del ente territorial al FTGRD. En todo caso, se recomienda que la destinación de dichos recursos sea destinada específicamente a la misionalidad de gestión del riesgo, pues el artículo 78 dispone una excepción únicamente aplicable a los municipios.

3. Estrategias de protección financiera frente al riesgo de desastres, y los rendimientos financieros que se generen:

Las estrategias de protección financiera corresponden a los seguros que se pueden y deben conseguir en materia de gestión del riesgo. Para ello, el ente territorial debe evaluar cuáles son los escenarios probables de emergencia y cómo, a partir de los rendimientos de dichos seguros, pueden financiar la prevención ante la ocurrencia de dichas situaciones. Algunos ejemplos serían seguros o créditos contingentes, que se conceden en caso de que ocurra el desastre para sectores económicos de cara a las eventuales necesidades de subsistencias, o para vivienda, o para alimentación, o para salud, o en general para todas las necesidades básicas para una vida digna, en caso de ocurrencia de una emergencia.

4. Recursos provenientes del FNGRD:

Los recursos del FNGRD pueden comprometerse por medio de negocios jurídicos (contratos o convenios) y transferencias (erogaciones sin contraprestación), para los cuales aplican disposiciones normativas diferentes, dada la naturaleza especial del fondo y el régimen especial de las declaratorias de emergencia.

4.1. Negocios jurídicos:

En cuanto a los contratos, el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 establece un régimen excepcional para aquellos que se celebren en el marco de situaciones de desastre o calamidad pública, “*con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993*”, únicamente para acciones de respuesta a la situación debidamente declarada dentro de la entidad territorial, y con uso de los recursos de FNGRD y/o de los FTGRD.

En el caso de los convenios, no existe ninguna disposición frente a los mismos en la Ley 1523 de 2012, por lo que su celebración y condiciones de procedencia se rigen por las diferentes disposiciones aplicables a cada tipo de convenio.

4.2. Transferencias:

Las transferencias, por otro lado, deben clasificarse en (i) aquellas derivadas del régimen excepcional de gestión del riesgo desarrollado a lo largo de la Ley 1523 de 2012, llamadas transferencias de *emergencia*, y (ii) aquellas propias del régimen jurídico del derecho público, denominadas transferencias *directas* por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015.

Las transferencias de *emergencia* se encuentran contempladas en el artículo 80 de la Ley 1523 de 2012, el cual dispone que dichas operaciones podrán realizarse a favor de “*entidades públicas, del orden nacional o territorial y entidades privadas cuyo objeto social tenga relación directa con las actividades que se requieran para atender la calamidad o desastre, para ser administrados por estas, sin que para ello se requiera operación presupuestal alguna por parte de la entidad receptora*”.

Para la aplicación de esta disposición, resalta, por un lado, la necesidad de atención de una emergencia, la cual debe entenderse como debidamente declarada; por otro, que no requiere operación presupuestal por parte del receptor, lo cual implica que no ingresa al patrimonio ni presupuesto de la entidad receptora, aunque ello no exonera de la obligación de llevar contabilidad; y, por último, que al no realizarse operación presupuestal, los recursos deben gastarse con cargo al fondo del cual provienen los mismos, y legalizar los gastos efectuados ante este, con el fin de validarlos respecto de su destinación específica.

En cuanto a su ejecución, se establece, en términos generales, la obligación de determinar de forma expresa la destinación de los recursos, la necesidad de aperturar cuentas que tengan la misma destinación, y la exención de estas últimas frente a cualquier tipo de gravamen. En cuanto a la responsabilidad frente al manejo de los recursos, se pone ésta en cabeza del jefe de la entidad receptora, y se indica la procedencia del control fiscal de la Contraloría por tratarse de recursos públicos, lo cual cobija, incluso, a las entidades privadas.

Por su parte, las transferencias *directas* se encuentran contempladas en el artículo 2.3.1.6.3.26 del Decreto Reglamentario 1081 de 2015, según el cual son aquellas realizadas sin que medie una declaratoria de emergencia. Por tal razón, y de acuerdo con el artículo 2.3.1.6.3.1 de la misma norma, este tipo de transferencias sí requieren la realización de una operación presupuestal por parte del receptor de los recursos, de tal manera que la entidad receptora debe ingresarlos a su patrimonio y presupuesto, y gastarlos conforme al régimen contractual aplicable a la respectiva entidad; no obstante, debe entenderse que dicha apropiación se hace a título de cuenta especial, en la medida en que los fondos de gestión del riesgo sólo pueden disponer de sus recursos en función de su destinación específica, de modo tal que no pueden mezclarse los recursos girados con el presupuesto de la entidad receptora, bajo unidad de caja.

Ahora bien, se entiende que el acto administrativo por el cual se determina la transferencia deberá disponer los alcances de dicha destinación específica, de modo que los mismos podrán ingresar al FTGRD, como fuente de financiación de este.

En cuanto al trámite, se recomienda leer a detalle la Sección 3 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, artículos 2.3.1.6.3.1. a 2.3.1.6.3.27; y en cuanto a la responsabilidad, el artículo 2.3.1.6.4.5. dispone a cargo de las entidades territoriales receptoras las siguientes obligaciones:

1. *Utilizar por su cuenta y riesgo para los fines dispuestos por la Unidad Nacional los bienes cuya transferencia se realiza.*
2. *Destinar los bienes adquiridos con los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a las actividades inherentes a la gestión del riesgo.*
3. *Emplear los bienes adquiridos para el uso normal, técnico y ordinario de acuerdo con la naturaleza del mismo.*
4. *Emplear el mayor cuidado en la conservación de los equipos y brindar un correcto mantenimiento de acuerdo con lo ordenado por el proveedor del equipo.*
5. *Informar a Fiduprevisora S.A. en forma inmediata y por escrito, todo daño, pérdida, deterioro que sufra el equipo y las causas de estos.*
6. *Pagar la totalidad de las obligaciones que se generen.*

7. Constituir las respectivas pólizas y seguros, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano deba tener el bien adquirido, que ampare el bien contra todo daño y hurto.

Finalmente, se advierte que deben tenerse en cuenta siempre las siguientes limitaciones:

1. La prohibición del artículo 355 de la Constitución de otorgar auxilios a favor de particulares, excepto cuando se hacen para satisfacer de forma imperiosa el goce efectivo del núcleo básico de derechos fundamentales;
2. La prohibición del artículo 19 de la Ley 819 de 2003 de cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público, prestar o transferir cualquier clase de recursos de la Nación a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la Ley 358 de 1997, y;
3. El control fiscal ejercido por la Contraloría en el manejo de los recursos.

VII. REQUISITOS PARA GESTIONAR EFICIENTEMENTE EL RIESGO Y RECIBIR FINANCIACIÓN PARA ELLO

A continuación, se presenta una lista de chequeo conforme a la cual cada entidad territorial puede realizar un diagnóstico actual del estado de su fondo territorial, e identificar si alguno de los requisitos generales se encuentra pendiente por gestionar. El cumplimiento de estos requisitos, por un lado, garantiza el cumplimiento del lleno de exigencias jurídicas para el correcto funcionamiento de los Fondo Territoriales, y por otro, genera confianza en los entes externos que pueden llegar a ofrecer financiación para la gestión del riesgo. De ahí que se invite a hacer una autoevaluación y verificar el alcance y cumplimiento de cada uno de los puntos enlistados:

Ítem	DOCUMENTOS Y/O REQUISITOS	TENER EN CUENTA
1	ORDENANZA DEPARTAMENTAL O ACUERDO MUNICIPAL DE CREACIÓN DEL FTGRD	Acto administrativo por medio del cual se crea el Fondo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres. Art. 54 Ley 1523 de 2012.
2	FONDO TERRITORIAL REGLAMENTADO	Acto administrativo por medio del cual se reglamenta el Fondo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres. Art. 2.3.1.6.4.2. Operatividad y Art. 2.3.1.6.4.3. Término para la reglamentación. Decreto 1081 de 2015.
3	IDENTIFICACIÓN JURÍDICA DEL FTGRD	Se realiza por medio del RUT y el NIT. El FTGRD puede funcionar con la creación de un NIT u operar con el NIT de la Alcaldía o Gobernación.
4	CERTIFICACIÓN BANCARIA O DEL FIDEICOMISO VIGENTE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO	Documento que acredita que la cuenta bancaria está a nombre del Fondo Territorial de Gestión del Riesgo (departamental, distrital o municipal), que la cuenta se encuentra activa. Si hay cambio de cuenta Bancaria, adjuntar solicitud de cambio - No debe superar tres meses.

ítem	DOCUMENTOS Y/O REQUISITOS	TENER EN CUENTA
5	ORDENACIÓN DEL GASTO DEL FTGRD	Acto administrativo que demuestre que el Gobernador o Alcalde y/o su delegado tienen a cargo la ordenación del gasto. Art. 2.3.1.6.4.2. Operatividad y Art. 2.3.1.6.4.3. Término para la reglamentación. Decreto 1081 de 2015
6	ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FTGRD	Acto administrativo que demuestre que el Gobernador o Alcalde y/o su delegado tienen a cargo la administración y representación legal. Art. 2.3.1.6.4.2. Operatividad y Art. 2.3.1.6.4.3. Término para la reglamentación. Decreto 1081 de 2015
7	JUNTA DIRECTIVA DEL FTGRD	Acto administrativo que demuestre que el FTGRD cuenta con la Junta Directiva Conformada. Art. 2.3.1.6.4.2. Operatividad y Art. 2.3.1.6.4.3. Término para la reglamentación. Decreto 1289 de 20181081 de 2015
8	SUBCUENTAS PARA LA GRD CREADAS	Acto administrativo que demuestre que el FTGRD cuenta como mínimo con las subcuertas de GRD creadas. Art. 51 de la Ley 1523 de 2012
9	EL FTGRD TIENE DETERMINADA LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN	Acto administrativo que demuestre que los recursos de los Fondos Territoriales, puede provenir de fuentes distintas a las del Fondo Nacional, entre otras, de partidas propias con origen en el presupuesto anual del ente territorial o ingresos corrientes tributarios y no tributarios, de capital, intereses, así como aportes que puedan efectuar las entidades públicas y privadas de cualquier naturaleza constituidas legalmente, o de recursos provenientes de las estrategias de protección financiera frente al riesgo de desastres y los rendimientos financieros que se generen. Art. 2.3.1.6.4.1. Financiación. Decreto 1081 de 2015
10	BALANCE FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	El balance financiero identificando las fuentes de ingresos, detallando la organización de las subcuertas, desglosando obligaciones asumidas y cuantificando los saldos comprometidos y disponibles, con el fin de evaluar el desempeño y la capacidad económica de cada FTGRD. Los estados financieros que se presenten, deben ser diferentes a los estados financieros presentados en el presupuesto del territorio, con el fin de identificar la independencia financiera, presupuestal y contable.
11	MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL O DE LA EJECUTORA ACTUALIZADO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1523 DE 2012	Además de las disposiciones del estatuto general de la contratación pública, el manual de contratación de la entidad territorial debe contar con la aplicabilidad correspondiente sobre el régimen contractual previsto en la Ley 1523 de 2012, concretamente en cuanto corresponde a lo establecido en el artículo 50º parágrafo 3 y artículo 66 y en general lo establecido en el capítulo VII de Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública previstos en la Ley 1523 de 2012.

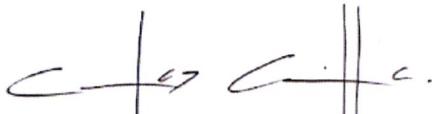
VIII. Recomendaciones y consideraciones finales

De acuerdo con lo anterior, al momento de identificar las fuentes de financiación de los FTGRD debidamente constituidos, se deben considerar aspectos como qué se requiere financiar, cuánto es el valor a financiar y, finalmente, quién o quiénes pueden ser la fuente de financiación, para lo cual es importante se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

- La definición específica de la fuente de financiación comienza por la estructuración clara y detallada de las actividades, programas y/o proyectos que se van a desarrollar.
- Debe determinarse si la inversión responde directamente a una situación de calamidad o desastre, o si se trata de una necesidad en la implementación del sistema de gestión del riesgo en el territorio, para efectos de utilizar el régimen de contratación y de manejo presupuestal que corresponde en cada caso.
- Debe tenerse en cuenta el Plan Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia Territorial de Respuesta a Emergencias, que permiten que los programas y/o proyectos que versen sobre estas materias sustenten la destinación de recursos financieros a través del FTGRD.
- Deben tenerse en cuenta los demás instrumentos de planificación territorial, como son los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes de Inversión, Planes de Desarrollo Territorial, Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCAS, Planes de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras - POMIUAC, entre otros, con el fin de dar una correcta aplicación a la Ley 1523 de 2012 y lograr que la gestión del riesgo concuerde con las políticas públicas de diseño territorial, otorgándole legitimidad técnica y social.
- Una vez estructurado en detalle el programa o proyecto, se puede construir el flujo de caja de los recursos financieros requeridos, lo cual permite un uso más eficiente de los recursos, y otorgar mayores garantías a los posibles inversores.
- El monto de los recursos necesarios determinará si pueden ser autofinanciados (p.ej. proyecto de obras de mitigación, proyectos de intervención prospectiva, programas de medidas de mitigación del riesgo, etc.), o, por el contrario, si requieren procesos de cofinanciación a través de otras entidades, o de fuentes de financiación públicas, privadas o mixtas, entre otros.

Esperamos que con los lineamientos generados en la presente circular se siga fortaleciendo el Fondo Territorial de Gestión de Riesgo de Desastres – FTGRD a nivel departamental y municipal, de manera que, como componente y herramienta financiera transversal del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres- SNGRD, se dinamice la implementación de los procesos de gestión de riesgo de desastres y la política de gestión de riesgo de desastres a nivel de las entidades territoriales, en función de seguir construyendo una Colombia Resiliente.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS

Director General Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres

Elaboró: Camilo Torres / Asesor OA 
Revisó: Fabio Cabrera / Asesor SDG 
Aprobó: Magnolia Vargas Fonseca / Profesional Especializado SRR 
Rafael Cruz / Subdirector General 
Jorge Maldonado / Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

Dirección: Av. Calle 26 # 92 - 32, edificio Gold 4, piso 2 | Bogotá, Colombia

Conmutador: (+57) 601 552 9696

Línea gratuita nacional: (+57) 01 8000 113200

Página | 12